

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-414

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2018-0332-00
Demandante:	AURA DOLLY GÓMEZ DE TÉLLEZ
Demandado:	UGPP
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **concede** el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**² presentado y sustentado³ de forma oportuna, contra el auto No 2021-380 del 14 de mayo de 2021, a través del cual se **rechaza el dictamen**.

Por secretaría, remítase de forma digital el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

³ Recurso presentado a través de correo electrónico del 21 de mayo de 2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00173 00
Demandante:	DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No. 2021-419

ASUNTO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el Despacho procede a resolver las excepciones previas propuestas por la DIAN.

I. ANTECEDENTES

1.-DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

"2.1.Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No 1-03-241-201-673-0-1423 de agosto 10 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación y su confirmatoria la Resolución No. 009177 de noviembre 21 de 2017 de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica. U.A.E, Dirección de

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Mediante las Resoluciones No. No 1-03-241-201-673-0-1423 de agosto 10 de 2017 de la División de Gestión de Liquidación, se decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA con NIT. 860-502-609-1, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$86.240.000), por la comisión de la infracción contemplada en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 199, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD proporcional de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 33-43-101003445, con vigencia del 12 de junio de 2016 hasta el 11 de junio de 2018, por valor de \$1.378.910.000.000 expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT.860.009.578-6, a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA con NIT. 830.082.601-9 a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un valor promocional de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$86.240.000), CONFORME AL ARTÍCULO 597 de Decreto 390 de 2016, en caso de no acreditarse el pago dentro de los (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA con NIT. 860.502.609.-1, que en el evento de no poderse hacer efectiva a la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales citada en el artículo anterior deberá asumir la totalidad del pago de la obligación señalada en el artículo anterior."

Esta decisión fue confirmada en su totalidad por el artículo primero de la Resolución No.009177 del 21 de noviembre de 2017, que señala lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 1-03-241-673-0-1423 del 10 de agosto de 2017, por la cual la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, resolvió SANCIONAR a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA. Con NIT. 860.502.609-1, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$86.240.000), y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No.33-43-101003445, con vigencia del 12 de junio de 2016 hasta el 11 de junio de 2018, por valor de \$1.378.910.000, expedida por SEGUROS DEL ESTADO S.A., con NIT. 860.009.578-6, a la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., con NIT. 860.502.609-1, a favor de la Nación Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por un valor proporcional de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$86.240.00), por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."

2. La demanda fue admitida mediante Auto 798 del 29 de julio de 2019. De oficio se dispuso vincular a SEGUROS DEL ESTADO S.A, en consideración a que expidió la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales N°33-43-101003445, que se hizo efectiva por medio de los actos administrativos demandados.

3. En escrito de contestación de demanda, el apoderado judicial de la DIAN formuló las excepciones previas de: Falta de competencia e Indebida representación del demandante y/o falta de legitimación por activa.

2. De las excepciones se corrió traslado mediante fijación en lista del 09 de septiembre de 2020.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del Parágrafo 2º en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38, del Código Administrativo y de

Procedimiento Administrativo, se deciden las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

3.1 Falta de Competencia.

El apoderado de la DIAN, arguyó que los actos demandados corresponden a una sanción, con efectos tributarios, en cuantía mayor a los 100 SMLMV, para la época de presentación del escrito introductorio. Por lo tanto, el competente para conocer este proceso es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El apoderado de la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción. En apoyo citó apartes de pronunciamientos emitidos por el Consejo de Estado en asuntos aduaneros con incidencia tributaria y otros relacionados con la procedencia de la conciliación.

Para resolver, el Despacho considera:

La excepción de falta de competencia por el factor cuantía, no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

3.1.1. En punto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, el Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011², señala:

“Artículo 156: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Texto original de la norma, se aplica sin tener en cuenta la modificación de la Ley 2080 de 2021. Dado, que el régimen de transición de la misma, difirió que los preceptos relativos a la competencia de los operadores judiciales su aplicación entra un año después de la vigencia de esta ley.

En relación con lo anterior, el artículo 157 ibídem, dispone,

Para efectos de competencia, cuando sea del caso, a la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

3.1.2. Puntualmente, la Sección Cuarta del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo respecto de aquellos asuntos de carácter tributario que no determinen el valor de un impuesto, sino solo sanciones en la materia, precisó que se aplica la regla de competencia prevista en los Numerales 3º de los Artículos 155 y 152 del C.P.A.C.A.

Así razonó la alta Corporación³:

"De acuerdo con las normas transcritas, con la entrada en vigencia de la Ley 1437, esto es, a partir del 12 de julio de 2012, se hace necesario determinar en materia tributaria el objeto del proceso con el fin de establecer la competencia funcional del Juez o Tribunal, ya que si el asunto versa sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, su conocimiento radica en los Tribunales Administrativos si la cuantía supera los 100 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta su conocimiento en primera instancia radica en los Juzgados Administrativos.

*La regla de competencia explícita que se comenta trata únicamente del tributo, **no de la sanción, lo que, en principio permite excluir de la regla de competencia específica a las controversias que versen sobre sanciones, caso en el cual se acude a la regla general consagrada en el artículo 152-3, que la radica en los Tribunales Administrativos cuando la cuantía supera los 300 salarios mínimos, mientras que si es inferior a esta suma su conocimiento en primera instancia se radica en los Juzgados Administrativos, conforme al artículo 155-3 ibídem***

³ Sentencia del 01 de noviembre de 2013, ex. 23765, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

*En ese orden de ideas, se concluye que con la Ley 1437 el Legislador fijó dos reglas de competencia en materia tributaria. La regla especial para los procesos en los que se discuta el monto, la distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales -100 salarios mínimos- y, **la regla general, para los procesos en los que se impugnen otro tipo de actos administrativos en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -300 salarios mínimos**" (Resaltado fuera del texto original)*

3.1.3. En el presente asunto, al examinar los actos administrativos demandados⁴ se establece que la DIAN le impuso a la Sociedad DHL EXPRESS solo la sanción con fines a tributos aduaneros prevista en los Numerales 3.1.y 3.2 del Artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 en la suma de \$ 86.240.000.00 sin evidenciarse, de manera adicional, la determinación oficial de tributo alguno.

En ese orden de ideas, como la cuantía de la sanción no excede los Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para la fecha de la presentación de la demanda, la competencia para conocer del asunto por el factor cuantía radica en este Despacho.

3.2 Indebida representación del demandante y/o falta de legitimación por activa.

El abogado que representa los intereses de la DIAN fundó la citada excepción:

"De acuerdo al numeral 4° del artículo 100 del CGP, por remisión del artículo 306 del Capase propone la excepción de indebida representación del demandante, y falta de legitimación para activa (numeral 6 del artículo 180 cpaca), de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Con la interposición de la demanda por parte de la Sociedad DHL EXPRESS DE COLOMBIA LTDA., se otorgó poder especial al abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO para que instaure

⁴ Resoluciones No 1-03-241-201-673-0-1423 del 10 de agosto de 2017 y 009177 del 21 de noviembre de 2017

el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra las resoluciones objeto de debate.

Pretensiones y cargos que debe darse respecto al tema de fondo de los actos administrativos, esto es, respecto de la supuesta ilegalidad de los mismos, en cuanto a si el demandante incurrió en la infracción contemplada en los numerales 3.1 y 3.2. del artículo 496 del decreto 2685 de 1999.

Así las cosas, se observa en el acápite 2 de pretensiones, la petición del apoderado, "se declare que era improcedente la efectividad de la garantía 33-43-101003445, por inexistencia de la cobertura, prescripción de la acción de cobro del contrato de seguros, por la violación de la norma aduanera..."

Igualmente, presenta en el párrafo 5 de la demanda "concepto de violación fundamentos de la demanda", numeral 5.7 el cargo de "la no aplicación de las normas de contratos de seguros" donde argumenta la falta de cobertura de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales que se hizo efectiva por medio de los actos demandados y a la prescripción de la acción de cobro de la póliza de cumplimiento por disposiciones legales

En efecto, el apoderado especial de la parte demandante no tiene legitimación en la causa por activa para pedir la nulidad de los actos administrativos. en la pretensión numeral 2.4 y por el cargo citado (numeral 5.7), toda vez, que su supuesta legitimación esta dad en pedir la nulidad respecto al tema de fondo, consistente en la supuesta ilegalidad en los numérame 3.1. y 3.2. del artículo 496 del decreto 2685 de 1999.

Así mismo, el demandante DHL EXPRESS COLOMBIAS, tampoco presento dentro del recurso de reconsideración en sede administrativa, los motivos de inconformidad que ahora quiere hacer valer, en el cargo 5.7. Vulnerando el principio de lo previo, sin permitir a la administración plantear la discusión y analizar a situación para adoptar una decisión al respecto.

Quien tiene la legitimación en la causa por activa para pedir la nulidad del artículo segundo, de la Resolución No 1-03-241-201-673-0-1423 del 10 de agosto de 2017, que ordena la efectividad proporcional de la Póliza de cumplimiento de disposiciones legales No 33-43-101003445, es la compañía de SEGUROS DEL ESTADO SA, empresa de seguros que tiene la obligación accesoria de asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de la obligación aduanera (artículo 8 Decreto 0390 de 2016)

Pero, para que la aseguradora SEGUROS DE ESTADO, TENGA derecho a demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y pedir la nulidad del artículo segundo de la resolución sancionatoria, debió haber

presentado el recurso de reconsideración que le otorgo la misma resolución sancionatoria en su artículo cuarto.

Como la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO, no interpuso el recurso de reconsideración ante la resolución sancionatoria, para que fuera objeto de control de legalidad en sede administrativa, no está legitimado para otorgar poder y ser representado como demandante en la presente demanda.

Aunado a lo anterior, no se observa poder especial de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO al abogado OSCAR MAURICIO BUITRAGO RICO para que la represente en la presente demanda y haga valer sus derechos.

Así las cosas, con lo expuesto está plenamente probado la excepción de indebida representación del demandante para representar a la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO y/o falta de legitimación en la causa por activa, de la sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA., respecto a la PRETENSIÓN 2.4., y al CARGO 5.7, los cuales deben ser declarados por el juzgado y en consecuencia no deben ser tenidos en cuenta.

Del anterior escrito se corrió traslado, con el fin de que el extremo activo ejerciera los derechos de defensa y contradicción.

El apoderado de DHL EXPRESS se opuso a la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, en consideración a que la DIAN pretende impedir el ejercicio del derecho de defensa de la sociedad sancionada, circunstancia que se traduce en violación del debido proceso. En apoyo reprodujo algunos apartes de providencias emitidas por el Consejo de Estado relacionadas con el debido proceso, de la Convención Interamericana y de los principios previstos en el CPACA.

Discrepa de la posición de la DIAN, en cuanto con pretende impedir que se escuchen los argumentos de defensa planteados por la sociedad, y restringirlos exclusivamente a la Compañía de Seguros que expidió la garantía.

Explicó que, la garantía global que se suscribe ante la DIAN, es concretamente una PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES, más una fianza que una póliza de seguros como tal. El tomador se obliga a suscribir en favor de la aseguradora unas contragarantías que lo comprometen a reintegrar los dineros que

pague la aseguradora. Por virtud de la solidaridad existente entre afianzado y fiador, cualquiera de los dos está obligado a pagar, tal como lo disponen los actos administrativos demandados, en su parte resolutive.

Al existir una obligación solidaria en el pago ante la DIAN, no se puede afirmar válidamente que la compañía de seguros es la única habilitada para argumentar la improcedencia del cobro de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, porque el afianzado también está obligado al pago.

Adicionalmente, la DIAN también se opone a la intervención de la compañía aseguradora, olviando que el Despacho judicial ordenó su vinculación en el auto admisorio emitido el 29 de julio de 2019, en calidad de tercero interesado, y la DIAN no presentó ningun recurso contra esa providencia.

Para resolver, el Despacho considera:

Esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad, en la medida en que se presenta un litis consorcio cuasinecesario, en virtud del cual, tanto el tomador como la aseguradora pueden cuestionar la legalidad de los actos administrativos que imponen la sanción y ordenan hacer efectiva la póliza de cumplimiento. La emanda se puede presentar de manera conjunta o independiente.

En este sentido es ilustrativo el criterio fijado por el Consejo de Estado en la sentencia emitida el 13 de diciembre de 2017⁵. Por su carácter vinculante, en cuanto proviene del órgano Límite de la Jurisdicción, se traen los siguientes apartes:

"En asuntos en que se demandan los actos administrativos que declararon el incumplimiento de la obligación aduanera amparada por una póliza de seguros constituida a favor de la DIAN y, en consecuencia, la efectividad de la garantía ofrecida, la Sala ha señalado que el litisconsorcio que puede existir en estos casos, entre el asegurador, persona jurídica

⁵ Expediente 22005, C.P Milton Chávez García

*que asume los riesgos del siniestro y el tomador del seguro [la importadora], es el denominado litisconsorcio cuasinecesario, **toda vez que la compañía aseguradora y el tomador pueden demandar o no dichos actos y hacerlo de manera independiente**, pues les asiste un interés individual, por tal razón, cada uno podría acceder a la jurisdicción en demanda de protección de su derecho en particular, sin que sea necesario que acudan conjuntamente, pues el acto en comento "obliga directamente a la aseguradora al pago de la indemnización materia del seguro a favor de la entidad pública beneficiaria, mientras que al contratista la efectividad de la garantía lo deja expuesto a una repetición del importe pagado, cuando a ello hubiere lugar, pero, con todo, la nulidad podría terminar beneficiándolos a ambos, con lo cual la sentencia extendería sus efectos jurídicos"*

De lo expuesto, se colige que tanto el contribuyente y/o importador tomador de la póliza como las aseguradoras, de manera autónoma, tienen la legitimación en la causa para cuestionar la legalidad de los actos administrativos o parte de éstos, que hicieron exigible la garantía que respaldaba la obligación incumplida.

Por consiguiente, la Sociedad DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA, como tomadora de una póliza, que se hizo exigible en los actos demandados está legitimación en la causa para cuestionar la legalidad del Artículo 2º de la Resolución No 1-03-241-201-673-0-1423 del 10 de agosto de 2017 y su acto confirmatorio, cuando dispuso " Ordenar la efectividad de la póliza de cumplimiento de Disposiciones Legales No 33-43-101003445... "En el sentido, que se declare su improcedencia.

En este punto, se precisa que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto procesal de la acción que se contrae a verificar que quien demanda tenga la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en la *Litis*.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de Falta de Competencia y de legitimación en la causa alegadas por la DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Carlos Orlando Saavedra Trujillo, identificado con cédula de ciudadanía No 91.209.771 y T.P. No 109.345 del C.S.J, en su calidad de apoderado especial de la DIAN. Por tal motivo, se insta a la entidad demandada para que designe un abogado que represente sus intereses en el presente asunto.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA	oscar@buitragoasociados.net
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS y ADUANAS NACIONALES -DIAN-,	Notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

Bogotá, 24 de mayo de 2021.

INFORME SECRETARIAL: El día 03 de marzo de 2021 se allegó providencia de segunda instancia que revocó el auto del 24 de enero de 2020, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, se debe continuar el trámite ordinario del proceso No 2019-00009, en el cual obra contestación de la demanda. Adicionalmente, se comparte por correo electrónico el link del expediente digital a los apoderados de las partes, a los correos: acampamo@yahoo.es; inverhernandez126@gmail.com notificación.judicial@antv.gov.co, jvargasdelcampo@yahoo.fr , jr@vargasdelcampoabogadosconsultores.com y czambrano@procuraduria.gov.co;

Provea,

CLAUDIA YANETH VILLA
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 00009 00
Demandante:	ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE MONIQUIRA "ACAMPANO".
Demandado:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2021-418

Verificado el informe secretarial que antecede, se aprecia que la parte accionada contestó la demanda en término. Además, la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar. Por tanto, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se dispone:

1. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar algún correctivo para sanearla.
2. Las excepciones de fondo serán decididas en la sentencia.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. Fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad, por desconocimiento de las normas en que debía fundarse, falsa motivación y violación del Debido Proceso-derecho de defensa, en cuanto negaron las excepciones de "*Pago efectivo*", "*Falta de ejecutoria del título*" y "*Falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que la profirió*", propuestas por la demandante contra el mandamiento de pago librado por la Autoridad Nacional de Televisión en Liquidación, hoy representada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC.

4. Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con la demanda y la contestación de la demanda (incluidos los antecedentes administrativos).

Dado que no es necesario el decreto de pruebas adicionales a las allegadas al proceso y no hay pruebas por practicar porque las requeridas por la parte actora fueron aportadas con la contestación de la demanda², se declara clausurada la etapa probatoria.

5. Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del

² La parte demandada allegó al expediente la Resolución No 0433 del 15 de abril de 2013. Así mismo, atendiendo a los principios de economía, eficacia, celeridad y del uso de las tecnologías, examinado la página Web de la Autoridad Nacional de Televisión², se observa el manual de cobro persuasivo y coactivo de la entidad demandada, el cual podrá ser consultado en la página institucional de la entidad; ruta: *Pestaña: Transparencia, Manuales legales, Archivo PDF del manual de cobro persuasivo y coactivo*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADO DE LA ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DE LA ANTENA PARABOLICA DE MONIQUIRA "ACAMPANO"	inverhernandez126@gmail.com acampamo@yahoo.es ;
APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISION - ANTV-	jvargasdelcampo@yahoo.fr jr@vargasdelcampoabogadosconsultores.com
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO 2021-416

Radicación:	11001-33-37-041-2020-00170-00
Demandante:	COMERCIALIZADORA BALDINI S.A.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Pronunciarse respecto del desistimiento de las pretensiones presentado por la apoderada de la parte actora y coadyuvado por el apoderado de la DIAN.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por Auto No 714 del 11 de septiembre de 2020, se admitió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la Comercializadora Baldini S.A., con el fin de que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 004137 del 22 de agosto de 2019 y la Resolución 010182 del 24 de diciembre de 2019.

2. La demanda fue notificada al buzón electrónico de la DIAN, del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado el día 14 de octubre de 2020.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

3. La apoderada judicial de la Comercializadora Baldini S.A. en escrito presentado el 14 de enero de 2021, desistió de las pretensiones de la demanda con ocasión del Acuerdo de terminación por mutuo acuerdo del expediente administrativo No. RA 2016 2018 3916. En tal virtud solicitó no condenar en costas.

4. Del desistimiento se corrió traslado por el término de tres (3) días a la DIAN. La entidad coadyuvó la solicitud de desistimiento. Asimismo, solicitó se dé por terminado el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Revisada la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, se constata que satisface los requisitos exigidos por la normativa aludida,

toda vez que, no se ha emitido sentencia que ponga fin al asunto e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

Adicionalmente, el artículo 119 de la Ley 2010 de 2019 permite la terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios.

En esas condiciones y dado que, en esta clase de procesos, la ley no prohíbe ni limita esta forma de terminación anticipada de la actuación judicial, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora. Aunado a ello, la entidad demandada coadyuvó a la petición del desistimiento.

Finalmente, el Despacho no condenará en costas a la parte actora, con fundamento en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo siguiente:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil"

El artículo 361 del Código General de Proceso, aplicable por remisión que del artículo 306 del CPACA, establece:

"Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. La costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente".

Por su parte, el artículo 365-8 del citado ordenamiento, en relación con la condena en costas, dispone:

"8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"

Con fundamento en las anteriores premisas se revisó el expediente y se constató que no existen medios de prueba que justifiquen las erogaciones por concepto de costas. Por tanto, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por la apoderada de la parte actora, por las razones expuestas en la anterior motivación.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO. NO CONDENAR en costas.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica para actuar en nombre y representación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al abogado **JUAN CARLOS ROJAS FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.833.133 y tarjeta profesional No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
APODERADA PARTE DEMANDANTE: ANDREA SAMACÁ SALAS	juridico@consultoriasespecializadas.com.co ; mercedes@consultoriasespecializadas.com.co ; juridico2@consultoriasespecializadas.com.co ; bmariam@mybosy.com ;
APODERADO PARTE DEMANDADA: JUAN CARLOS ROJAS FORERO	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; jrojasf@dian.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SEXTO: ARCHIVAR el expediente en consideración a que no existen gastos procesales por devolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00185 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.

A U T O No 2021-425

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto y conceder la apelación presentado por la apoderada de la parte actora, contra el Auto N° 052 del 29 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

“El 24 de agosto de 2020, la suscrita dentro de término allegó subsanación de la demanda, la cual no contenía situación fáctica o jurídica diferente a la presentada en la demanda. Por el

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

contrario se allega el expediente administrativo de la señora **MARGARITA CHITIVA DE TÉLLEZ**, en **SETENTA Y CUATRO (74)** folios, expediente administrativo de la señora **MARIA HILDA MACHADO CARRETERO**, en **SETENTA Y CUATRO (74)** folios, expediente administrativo de la señora **MARIA INES HERNANDEZ DE OVALLE**, en **CINCUENTA Y UN (51)** folios y expediente administrativo de la señora **GLADYZ GARCIA URREGO**, en **NOVENTA Y DOS (92)** folios. Los cuales reposan en la UGPP (demandado), ya que dicha Entidad llevo a cabo toda la actuación administrativa hoy demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

En ese orden de ideas, la ausencia de remisión de los expedientes administrativos a la parte demanda, en atención al artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia**, **economía** y **celeridad**".(Resaltados fuera de texto), no es procedente el rechazo de la demanda máxime cuando la UGPP (demandado), reitero llevo a cabo toda la actuación administrativa hoy demandada y por tal razón tiene en su poder la totalidad de los expediente administrativos requeridos en la subsanación{on de la demanda."

I. CONSIDERACIONES

1. Del análisis sistemático de los Artículos 242 a 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se colige que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 052 del 29 de enero de 2021.

La citada providencia fue notificada por estado el 01 de febrero de 2021, de modo que la parte actora tenía hasta el 04 de ese mismo mes y año para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado oportunamente el 02 de febrero de 2021. Por ende, se presentó oportunamente.

2.- El argumento del escrito de impugnación se contrae a que la parte actora en su debida oportunidad entregó todos los antecedentes requeridos para la subsanación de la demanda. Por tal motivo, había lugar a admitir la demanda.

Frente a lo anterior, el Despacho precisa que el Auto No 632 del 21 de agosto de 2020 inadmitió la demanda por dos razones: i) no se adjuntaron las pruebas relacionadas en el escrito introductorio y ii) se aludió a que el escrito introductorio como su subsanación deberá ser enviado al correo electrónico de la parte demandada, según lo previsto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deber que se había omitido.

La citada disposición establece: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la*

² Artículo 318 de Código General del Proceso.

demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

Esa exigencia, fue reiterada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En éste tópico en particular, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia -420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada³ de la norma, así:

“Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso”.

Bajo los anteriores supuestos y analizado el escrito radicado el 02 de febrero de 2020 de subsanación de la demanda, se advierte que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y de ese documento al correo electrónico de la parte demandada.

Por lo tanto, como la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no subsanó esta irregularidad dentro del plazo otorgado para tal fin, se rechazó la misma, en los términos de los artículos 169.2 y 170 del C.P.A.C.A.

³ “en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección de los peritos, testigos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique inadmisión

En esas circunstancias, y en consideración a que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional, se mantiene la decisión consignada en el auto recurrido.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 052 del 29 de enero de 2021, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el Auto N° 052 del 29 de enero de 2021, providencia que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

⁴ Parágrafo No1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ldduenas@registraduria.gov.co Y notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
PARTE DEMANDADA UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00187 00
Demandante:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – U.G.P.P.

A U T O No 2021-426

ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto y conceder la apelación presentados por la apoderada de la parte actora, contra el Auto N° 054 del 29 de enero de 2021, por medio del cual se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL de GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES de la PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandante pidió que se reponga la citada providencia, con fundamento en lo siguiente:

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

"El 24 de agosto de 2020, la suscrita dentro de término allego subsanación de la demanda, la cual no contenía situación fáctica o jurídica diferente a la presentada en la demanda. Por el contrario se allega el expediente administrativo del señor **EDUARDO ANDRADE GONZALEZ**, en **VEINTITRÉS (23)** folios, el expediente administrativo de la señora **MARIA LUISA HENAO SANTA**, en **CIENTO VEINTICUATRO (124)** folios y el expediente administrativo del señor **MIGUEL ANGEL GAMBOA GAMBOA**, en **NOVENTA Y SEIS (96)** folios. Los cuales reposan en la UGPP (demandado), ya que dicha Entidad llevo a cabo toda la actuación administrativa hoy demandada.

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, señala "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...).

En ese orden de ideas, la ausencia de remisión de los expedientes administrativos a la parte demanda, en atención al artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el cual estipula:

Artículo 3º. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, **eficacia, economía** y celeridad". (Resaltados fuera de texto), no es procedente el rechazo de la demanda máxime cuando la UGPP (demandado), reitero llevo a cabo toda la actuación administrativa hoy demandada y por tal razón tiene en su poder la totalidad de los expediente administrativos requeridos en la subsanación{on de la demanda.

I. CONSIDERACIONES

1. Del análisis sistemático de los Artículos 242 a 244 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se colige que, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda. En esas condiciones, hay lugar a resolver el recurso de reposición incoado contra el Auto N° 054 del 29 de enero de 2021.

La citada providencia fue notificada por estado el 01 de febrero de 2021, de modo que la parte actora tenía hasta el 04 de ese mismo mes y año para presentar el recurso de reposición². El escrito fue presentado el 02 de febrero de 2021. Por ende, se presentó oportunamente.

2.- El argumento del escrito de impugnación se contrae a que la parte actora en su debida oportunidad entregó todos los antecedentes requeridos para la subsanación de la demanda. Por tal motivo, había lugar a admitir la demanda.

Frente a lo anterior, el Despacho precisa que el Auto No 634 del 21 de agosto de 2020 inadmitió la demanda por dos razones: i) no se adjuntaron las pruebas relacionadas en el escrito introductorio y ii) se aludió a que el escrito introductorio como su subsanación deberá ser enviado al correo electrónico de la parte demandada, según lo previsto en el Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deber que se había omitido.

La citada disposición establece: *“ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico*

² Artículo 318 de Código General del Proceso.

copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

Esa exigencia, fue reiterada por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En éste tópico en particular, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia -420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada³ de la norma, así:

"Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso".

Bajo los anteriores supuestos y analizado el escrito radicado el 02 de febrero de 2020 de subsanación de la demanda, se advierte que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y de ese documento al correo electrónico de la parte demandada.

Por lo tanto, como la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, no subsanó esta irregularidad dentro del plazo otorgado para tal fin, se rechazó la misma, en los términos de los artículos 169.2 y 170 del C.P.A.C.A.

³ "en el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección de los peritos, testigos, o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique inadmisión

En esas circunstancias, y en consideración a que no se ha vulnerado ninguna garantía constitucional, se mantiene la decisión consignada en el auto recurrido.

En esas condiciones hay lugar a conceder el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, presentado por la parte demandante contra la providencia que rechazó la demanda⁴.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER el Auto N° 054 del 29 de enero de 2021, proferido por este Despacho, por los motivos expuestos en la anterior motivación.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, presentado y sustentado de forma oportuna por la parte demandante contra el Auto N° 054 del 29 de enero de 2021, providencia que rechazó la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	ldduenas@registraduria.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

⁴ Parágrafo No1 del Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

PARTE DEMANDADA UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

AUTO 2021-416

Radicación:	11-001-33-37-041-2020-0242-00
Demandante:	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL DE TUNJA
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se **concede** el recurso de apelación en el **efecto suspensivo**² presentado y sustentado³ de forma oportuna contra el auto No 2021-245 del 19 de marzo de 2021, a través del cual rechaza la demanda, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta.

Por secretaría, remítase de forma digital el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ **Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.**

² Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 62.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

³ Recurso presentado a través de correo electrónico del 25 de marzo de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 11001 33 37 041 2020 00267 00
Demandante: CAPITAL SALUD EPS –S.A.S
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto: ACLARACION

AUTO 2021- 420

ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de que la admisión de la demanda no obedeció a una subsanación de la misma.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

En escrito presentado el 09 de marzo de 2020, el apoderado judicial de Capital Salud EPS-S.A.S puntualizó que el Auto No 201 del 05 de marzo de 2021, que admitió la demanda obedeció a una subsanación de la misma, circunstancia que no es cierta.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

En punto de aclaración de las providencias judiciales, el artículo 285 del Código General del Proceso², aplicable por remisión que de él hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Analizada la petición del abogado que representa los intereses de la parte actora, a la luz de la disposición que se acaba de reproducir, es evidente que, hay lugar a aclarar la providencia.

En efecto, verificado el expediente, se constata que en el Auto No 201 del 05 de marzo de 2021 que admitió la demanda puso de presente que: *"Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda"*, circunstancia que debe ser aclarada en el sentido que no corresponde a las actuaciones de Capital Salud EPS-S.A.S. pues, la admisión de la demanda obedeció a que en su presentación inicial del escrito introductorio reunió todos los requisitos formales previsto en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia. Dado que, no contiene frase que ofrezca verdadero motivo de duda.

² Aplicación por remisión del Artículo 306 del CPACA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar la parte motiva del Auto No. 201 del 05 de marzo de 2021, que admitió la demanda, en el sentido de que no obedeció a que *“la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda”*, sino a que Capital Salud EPS-S.A.S. con la presentación inicial del escrito introductorio reunió todos los requisitos formales previsto en el Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En lo demás, se mantendrá incólume la providencia. Dado que, no contiene frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
Capital Salud EPS-S.A.S	notificaciones@capitalsalud.gov.co
Superintendencia Nacional de Salud	Snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Ministerio público: Carlos Zambrano	<u>czambrano@procuraduria.gov.co</u>

Tercero: Una vez, en firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00281 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-427

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO - , en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO - , por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resoluciones No RDP 020031 del 02/05/2013, RDP 024040 del 25/06/2018² y los que resolvieron sus recursos³, por medio de los cuales se les impuso la obligación de cancelar aportes patronales por un ex servidor de la entidad⁴.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

² Que ratificó el acto administrativo anterior.

³ Resoluciones Nos: RDP 014684 del 01/07/2020 y RDP 019173 del 25/08/2020.

⁴ Amén del error de transcripción en el auto inadmisorio 029 del 21 de enero de 2021, la parte demandada subsanó en debida forma el escrito introductorio

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co gleoncastaeda@yahoo.es
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00282 00
Demandante:	FIDUPREVISORA S.A.
Demandado:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES – U.G.P.P.
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-422

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO² -, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES –U.G.P.P.-, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

¹ **Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.**

² El apoderado de la parte actora insiste en no demandar la Resolución No RDP 023421 del 22/05/2013, porque según su criterio es otro acto administrativo el que contiene el aporte patronal en cabeza de la Fiduprevisora S.A., aspecto ya sustancial que se dilucidara en el curso del proceso y/o la sentencia de fondo. Por tal motivo, en aras de salvaguardar y materializar su derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia se admitirá la demanda.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. en defensa DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD "DAS" y su FONDO ROTATORIO - , por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No RDP 013771 del 16 de junio del 2020, por medio del cual se le exige la obligación de cancelar aportes patronales por un ex servidor público.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P.-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO.Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de *indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.*

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co rodriguezgutierrezabogados@gmail.com .
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES -U.G.P.P	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-33-37-041-2020-000325- 00
Demandante: ESE JOSÉ MARÍA HERNÁNDEZ
**Demandado: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS
DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD – ADRES-**
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

A U T O No. 2021-423

ASUNTO

Remitir por competencia el expediente a los Juzgados de la Sección Tercera de este Distrito Judicial.

Antecedentes procesales

Por intermedio de apoderada judicial, la parte actora promovió “Proceso Ordinario Laboral de primera instancia” en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD–ADRES-, con el fin de que se condene al extremo pasivo de la acción, a realizar el pago por servicios prestados de salud a víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-31-041-2020-00325-00
Dte: ESE JOSE MARIA HERNANDEZ
Ddo: ADRES

catastróficos o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y en consecuencia, pague la suma de \$603.749.278.oo.

Por Auto, sin número del 12 de febrero de 2021, notificado por estado el 15 del mismo mes y año, se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que subsanara el escrito introductorio.

"no obstante, analizado su contenido se aprecia que no indicó cuáles son los actos administrativos demandados, fecha de notificación de los mismos, no precisó el concepto de violación de las normas que adujo desconocidas la demandante ni la causal (es) de nulidad específica en que se subsumía dicha irregularidad.

Dado que, el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que adecúe el escrito introductorio del medio de control de nulidad y restablecimiento a las exigencias previstas en los Artículos 137, 138 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En escrito del 24 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora radicó escrito, vía correo electrónico y manifestó lo siguiente, en relación con el medio de control:

"...se adecuan los hechos y pretensiones al medio de control de reparación directa, toda vez que lo que se busca con la misma es la declaratoria de una situación jurídica y el correspondiente reconocimiento de una condena en contra de una entidad de derecho público, y no como se presenta en el auto inadmisorio, con una finalidad de demandar unos actos administrativos y el restablecimiento de derecho de la entidad que represento."

Bajo esos presupuestos, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto, según las reglas de reparto previstas

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

11001-33-31-041-2020-00325-00
 Dte: ESE JOSE MARIA HERNANDEZ
 Ddo: ADRES

en el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera³. Por tanto, se remitirán de manera inmediata las diligencias a la Secretaría General, con el fin de que realice el reparto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Secretaría de la Sección, con el fin de que lo reparta al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE ESE JOSE MARIA HERNANDEZ	Jurídico@aseisa-sas.com.co
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES -	Notificaciones.judicialesugpp@adres.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

³ El Monto de la cuantía de la pretensión, excede los 500 smlmv.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00039 00
Demandante:	NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O No-2021-428

Teniendo en cuenta que la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, se admite el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que promovió la Sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN -, ya que cumplió con el mínimo de requisitos formales.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. CONSIDERACIONES.

En punto de los requisitos de la demanda, el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. **Los fundamentos de derecho de las pretensiones.** Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por la Sociedad NOVA MAR DEVELOPMENT S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN -, con el fin de que se declare la nulidad de la Resoluciones No 6283-002379 del 13 de diciembre de 2019 y 6283-002380 del 13 de diciembre de 2019 y los que resolvieron sus recursos², por medio de los cuales se negaron una solicitud de devolución de autoretenções en la fuente mensuales del Impuesto sobre la Renta para la Equidad - CREE por los periodo 11 y 12 del año gravable 2014³.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO.Vencido el término común de veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los **antecedentes administrativos** que dieron origen a los actos administrativos acusados, que incluya

² Resoluciones Nos: 684-001464 y 684-001463, ambas del 23/09/2020

³ También se reúnen los presupuestos del artículo 165 del CPACA

las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, parágrafo 1º ib), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: SOCIEDAD NOVA MAR DEVELOPMENT S.A.,	Juan.debedout@phrlegal.com
PARTE DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO 2021-417

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11-001-33-37-041-2021-0088-00
Demandante:	SERVIMED I.P.S. S.A.
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.-
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se **concede** el recurso de apelación del auto No 2021-088 del 14 de mayo de 2021 en el **efecto suspensivo**², ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, en consideración a que fue presentado y sustentado³ de forma oportuna.

Por secretaría, remítase de forma digital el expediente a la Secretaría respectiva de la Corporación para su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 62.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

³ Recurso presentado a través de correo electrónico del 21 de mayo de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-33-37-041-2021-00122- 00
Demandante: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES-,
Medio de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
Control: DERECHO

AUTO N°2021-424

ANTECEDENTES

CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resoluciones Nos DNP- 01026- DT del 02 de abril de 2018 , DNP 1478 del 11 de septiembre de 2019 y 00837 del 21 de marzo de 2020 y GDD-DD 0036 del 23 de noviembre de 2020 en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN que le ordenaron el reintegro de \$301.377.833.00 por concepto de aportes en salud de los periodos comprendidos entre el mes de octubre de 2012 a junio de 2017, como del pago de las mesadas pensionales giradas después de la fecha de fallecimiento de los pensionados relacionados

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

11001-33-37-041-2021-00122-00
Dte: CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
Ddo: COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que este Despacho carece de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente trámite, dado que la sumatoria de las pretensiones supera los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En efecto, el reintegro de aportes a la seguridad social en salud que se discuten en los actos administrativos emitidos por COLPENSIONES, en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN asciende a \$301.377.833.00.00, cantidad que excede los Trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de la presentación de la demanda.

Téngase en cuenta que, para el 05 de febrero de 2021, cuando se radicó el escrito de demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, el salario mínimo mensual equivalía a \$ 908.526.00, cantidad que multiplicada x 300, asciende a la suma de Doscientos setenta y dos Millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos Pesos (\$272.557.800.00).

Así las cosas, se ordena la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Cuarta (Reparto), por ser el competente para conocer del presente caso, por el factor cuantía, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 152 del CPACA. Por Secretaría remítase el expediente de manera inmediata, previas las constancias de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

11001-33-37-041-2021-00122-00
 Dte: CAFÉ SALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
 Ddo: COLPENSIONES

RESUELVE

1. **REMITIR** el presente proceso por conducto de la Secretaría al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.	notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co
PARTE DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA APARICIO MILLÁN
JUEZ